



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Medio Ambiente**

**Causa La Pampa contra Mendoza: La complejidad federal y provincial en materia  
de competencia ambiental**

**Nombre del alumno: Ileana Arrieta**

**Legajo: VABG78694**

**DNI: 22.970.978**

**Entregable IV**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2020**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “La Pampa, Provincia de contra Mendoza,  
Provincia de s/ uso de aguas” (2020). Expte. N° CSJ 243/2014 (50-L)/CS1

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco conceptual y postura personal. A) La complejidad federal y provincial en materia de competencia ambiental. B) Postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

El cuidado ambiental, y en particular de los ríos, se ha vuelto materia recurrente en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Partiendo de la causa “Mendoza”<sup>1</sup>, pasando por el antecedente “Kersich”<sup>2</sup>, en donde la Corte manifestó en su considerando N° 12 que “el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces”. También la causa “Halabi”<sup>3</sup>, donde el Máximo Tribunal señaló la necesidad de que se tramitara el caso como un proceso colectivo, ya que se procuraba la protección de un derecho de incidencia colectiva, entendido como uno de los componentes del bien colectivo ambiente: el agua potable.

Tras estos antecedentes, se dictaría una nueva resolución en la ya conocida causa “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas” (2020). Un litigio relevante desde la perspectiva de la afectación de intereses que involucra a dos provincias argentinas. Y también sumamente contundente desde el enfoque de un derecho ambiental que se encuentra atravesando una etapa de desarrollo y fomento.

La disputa por los recursos naturales (Cotarelo, 2005) se entrelaza con cuestiones que hacen al cuidado del hábitat natural o medio ambiente, el cual ha sido históricamente entendido como un conjunto de recursos y sistemas naturales primarios de los cuales depende la existencia de la naturaleza. Los cuales, a su vez, poseen jurídicamente la categoría de bienes comunes (Collado & González, 1980).

Cuando estos recursos se vuelven escasos, y su motivo responde a las restricciones que una provincia ejerce respecto de otra al manipular la disponibilidad del elemento, es donde las circunstancias adquieren una complejidad que lleva a dos partes a luchar en el terreno judicial por quien lograba obtener mayor disponibilidad del recurso.

Corresponde mencionar que en el campo legislativo, y en relación directa con el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, se encuentran vigentes el art. 41 de

---

<sup>1</sup> (CSJN, (2006). “Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”)

<sup>2</sup> (CSJN, (2014). “Kersich c/ Aguas Bonaerenses”)

<sup>3</sup> (CSJN, (2009). “Halabi Ernesto c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO. 1563/04 s/amparo ley 16.986”)

la Constitución Nacional, y la Ley n° 25.675 – Ley General del Ambiente – elementos que a posterior serán analizados más en profundidad.

En este trabajo se halla presente un problema de relevancia. Según la doctrina, este tipo de problemas surgen como consecuencia de un conflicto en el que es necesario determinar la norma aplicable al caso (Alchourrón & Bulygin, 2012). Esta causa se ha fundado en la disputa por la posible determinación de un caudal mínimo de agua para un río interjurisdiccional que recorre a las provincias de La Pampa y Mendoza. Este es el eje medular venido a resolver en autos, pero que desde la normativa vigente se llega a la complejidad de dirimir este hecho desde dos posibles perspectivas.

Por un lado, de manos de las facultades de la Corte Suprema, entendidas desde el artículo 127 de la Constitución Nacional, cuyo contenido reza “Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley”.

Pero por otro, como una facultad propia de las provincias, a partir de la aplicación del art. 124 de la Constitución Nacional, cuyo contenido dispone que “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

Como puede verse, se estaría, en consecuencia, ante la necesidad de determinar si el caudal mínimo de agua en favor de la provincia de La Pampa es un hecho susceptible de ser fijado por la Corte Suprema, o si, en cambio, este hecho responde a las facultades propias de las partes enfrentadas - y suponiendo que tal ejercicio de manos de la Corte pueda llegar a ser considerado un acto de arbitrariedad-.

Finalmente, vale decir que este trabajo se desarrollará en etapas sucesivas, partiendo del entendimiento de su premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal, para pasar luego a un marco conceptual que permitan finalmente llegar a una postura personal y conclusiones.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución de la Corte**

Esta causa, desde sus comienzos, fue llevada a la justicia debido a un conflicto interjurisdiccional entre las vecinas provincias de La Pampa y Mendoza que se discutían, cada una con sus argumentos, el mayor aprovechamiento posible de las aguas del Río Atuel, un recurso interprovincial.

Ante ello, en el año 1987, la Corte emitió un fallo que incitaba a ambas partes a celebrar de buena fe una serie de acuerdos que dirimieran la rivalidad suscitada, y redujera el nivel de conflicto en cuanto al uso del preciado recurso.

Luego de 30 años, en 2017, esta causa sería nuevamente llevada ante la justicia de manos de La Pampa, quien alegó la falta de participación e interés por parte de Mendoza en la celebración de pactos que beneficiaran a ambos territorios, así como también la existencia de daños ambientales derivados de las restricciones efectuadas por la demandada al recurso hídrico. Efectivamente, la reducción y retención del caudal de agua en el sector de la naciente de este río, tal y como denunciaba la actora, estaba ocasionando grandes desertizaciones en las zonas aledañas a los antiguos cursos de agua que ya habían desaparecido o se encontraban en este proceso.

Por medio de esta nueva sentencia, una vez más, la Corte Suprema intimaría a ambas partes a reunirse con ánimo colaborativo y solidario, para, con buena fe, llegar a resolver este enfrentamiento. Puntualmente la Corte dispuso: “esta Corte les ordenó a las partes que fijaran un caudal hídrico apto en el plazo de treinta (30) días para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa”.

Sin embargo, luego de transcurridos tres años, y de verificar que la situación se mantenía igual, la Corte tomaría nuevamente participación con una nueva sentencia. Esta vez, destinada a justificar el poderío que la autorizaba a emitir este decisorio, bajo los preceptos de las normas nacionales. Y, asimismo, destinado a fijar un caudal hídrico mínimo para la afectada región pampeana. Esta decisión podría llegar a ser considerada como un avasallamiento a las respectivas autonomías provinciales, pero ante la necesidad de brindar una respuesta a un conflicto de antaño, la Corte resolvería finalmente fijar un caudal mínimo de 3.2 m<sup>3</sup>/seg. Éste se mantendría abierto a futuros reajustes, dependiendo del acuerdo que a futuro podían llegar a arribar conjuntamente ambas partes a la hora de distribuir costos, plazos, y etapas de realización del correspondiente programa de monitoreo que permitiera poner fin a la afectación sufrida por la provincia de La Pampa.

Esta votación, llevo el voto mayoritario de los Dres. Nolasco, Maqueda, Lorenzetti, y Rosatti, el Dr. Rosenkrantz emitió su voto en disidencia bajo los argumentos que a continuación serán analizados.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

En los fundamentos de este fallo se observa de modo directo la relación entre la problemática de relevancia ya mencionada, y los argumentos sostenidos por la Corte.

En primer lugar, y en relación a la determinación de la competencia necesaria, a los fines de emitir una resolución válida en el marco de la presente causa, la CSJN consideró que

Que frente a los antecedentes reseñados y a las posturas asumidas por las partes, en ejercicio de su jurisdicción dirimente prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional, el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual. (Considerando n° 13).

Ante tal legislación, el Tribunal tiene el deber ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto, dado que tal y como lo advirtiera en jurisprudencia anterior, resulta tan enfática la prohibición a las provincias de declarar o hacer la guerra a otra, como lo es el establecimiento de su remedio y substituto Considerando 3°, (CSJN, (1987). "La Pampa, provincia de c/Mendoza, Provincia de s/acción posesoria de aguas y regulación de usos.). Esto, indirectamente, implicaba reconocer al órgano judicial "amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio" (considerando 69) y modular la estructura procesal de su ejercicio, de acuerdo a las particulares características de la situación concernida.

La discrecionalidad propia de la naturaleza prudencial de esta competencia dirimente, en modo alguno debe ser considerada como un hecho arbitrario. Pues sus fines responden exclusivamente a constituir la unión nacional, asegurar la paz interior y promover el bienestar general, inspirado en un sentimiento de equidad y de principios propios del sistema federal constitucional, en miras a garantizar un federalismo lealmente aplicado.

El decisorio encuentra fundamento en el principio de progresividad, el cual establece que: "Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos" (art. 4, Ley General del Ambiente, 25.675). Dicho principio resulta especialmente aplicable al caso en la medida en que, al perseguirse una recomposición natural del ecosistema afectado, no era posible conocer anticipadamente el tiempo necesario para alcanzarla, ya que dependería de la capacidad de auto-regeneración del ecosistema.

En consecuencia, lo argumentado en este punto se daba en un contexto donde estaba la necesidad de que el Tribunal utilizara las herramientas necesarias para arribar a una solución de modo gradual. Este criterio resultaba particularmente aplicable al caso

por tratarse de una cuestión ambiental, regida por el principio de progresividad (CSJN, (2006). “Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”).

Asimismo, las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte en el caso presentan aspectos diferentes de los que se describían en la sentencia de 1987, al conculcar una afectación a derechos de incidencia colectiva de múltiples afectados, tutelados tras la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994.

El ambiente resulta ser un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible, donde el uso del agua como un micro bien ambiental, también presenta los caracteres de un derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible (CSJN, (2019). "Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo - derivación de aguas-"). Por ello, la Corte indicó que tal resolución requería de conductas que excedían tanto los intereses personales como los provinciales. La Corte destacó que en el campo de los derechos de incidencia colectiva, era fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantuviera su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia (CSJN, (2014). "Kersich c/ Aguas Bonaerenses").

Respecto de la segunda cuestión, sobre el caudal a determinar, la Corte fijó como caudal mínimo permanente el recomendado por el Instituto Nacional del Agua (INA), de 3,2 m<sup>3</sup>/s en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza. Tal medida constituye el instrumento de posible cese del daño ambiental ocasionado por la falta de escurrimiento del río Atuel en territorio pampeano. Dicho caudal constituye un promedio de los resultados obtenidos por la aplicación de los distintos métodos hidrológicos de uso internacional. La solución adoptada se fundaba, como se expuso con anterioridad, en el principio de progresividad del art. 4° de la ley 25.675.

Por otro lado, respecto al voto del Dr. Rosenkrantz, el mismo fue formulado prácticamente en el mismo sentido que sus colegas, solo que con una serie de objeciones respecto a sus fundamentos, pero sin implicar una postura opuesta respecto al resolutorio en sí. Ejemplo de ello, resulta ser la consideración personal formulada respecto a que el caudal de agua a fijar era una pieza importante, pero no así única, para el restablecimiento del hábitat natural, entre otras.

#### **IV. Marco conceptual y postura personal**

##### **A) La complejidad federal y provincial en materia de competencia ambiental**

El derecho ambiental ha sido concebido por la doctrina de diversos modos. En general, todas estas acepciones lo consideran como un conjunto de principios y normas

destinados a la protección y al uso racional del medio ambiente. Esto incluye la prevención de daños y el objetivo de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, cuya finalidad constituye en resguardar los intereses sobre bienes de uso y goce colectivos (Cafferatta, 2004). Por ello, se puede definir como un conjunto de normas que regulan el ambiente; y al ambiente como un sistema en el cual interactúan y se interrelacionan los distintos elementos que lo componen. Así, el Derecho Ambiental en Argentina se encuentra integrado por normativa que regula lo atinente a los recursos naturales, las actividades y los efectos que el hombre lleva a cabo para modificarlos para la obtención de los recursos, como así también los residuos generados a partir de esa transformación (Mead, 2011).

Desde el año 1994 la legislación nacional ha trabajado arduamente para dar respuesta a las demandas de un ambiente hostigado por la actividad del hombre. Este trabajo es posible a partir de la incorporación del artículo 41 a la Constitución Nacional, el cual introdujo el derecho a la protección del ambiente en su máximo rango de reconocimiento. Lo cual garantiza al ser humano a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

Por otra parte, el último párrafo del art. 124 de la Constitución Nacional reconoce a las provincias el dominio originario de los recursos naturales en su territorio. Las implicancias federales de este reconocimiento han sido fruto de un difícil consenso dentro del más importante debate de la Convención Constituyente (Hernández Rodríguez, 2015).

Ambas disposiciones (Art. 41 y 124) han sido consideradas las llaves maestras a la hora de establecer el deslinde de competencias entre la Nación y las Provincias (López Alfonsín, 2009).

Según la Corte, la relevancia constitucional que poseen la protección ambiental y el federalismo en este país, exige emprender una tarea de compatibilización, que no es una tarea natural (porque ello significaría obligar a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente de carácter cultural<sup>4</sup>. “Lo que trata de amparar la Constitución Nacional es el ambiente y las circunstancias donde se desarrolla la vida del hombre, desde los elementos naturales básicos que la hacen posible, hasta su legado histórico y cultural”<sup>5</sup>.

Se puede observar entonces cómo la última reforma constitucional ha actuado en procura de ordenar el sistema de distribución de competencias legislativa, administrativa

---

<sup>4</sup> (CSJN, (2017). "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas")

<sup>5</sup> (STJER, (1995). "Moro Carlos E. y otros c/Municipalidad de Paraná - Acción de Amparo")

y judicial, abriendo así el camino hacia un nuevo *federalismo ambiental* (Quiroga Lavié, 1996).

Sin embargo, el reparto de competencias entre la nación y las provincias es de tal complejidad que las directrices constitucionales sobre la materia resultan muchas veces insuficientes a la hora de resolver los inconvenientes que se presentan y que constituyen debates constantes en nuestra organización federal. (Gago & Gómez Zavaglia, 2016, pág. 02)

Desde esta perspectiva, y a más de 20 años de la reforma constitucional, uno de los aspectos que continúa siendo objeto de discusión está dado por la relación entre los distintos ámbitos –nacionales y provinciales- a la hora de delimitar las competencias en materia ambiental (Laplacette, 2014).

Laura Monti, a partir de la doctrina expuesta en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema, concluye que la competencia regulatoria corresponde, como principio, a las provincias, salvo que el recurso sea interjurisdiccional, en cuyo caso corresponderá la regulación federal (Monti, 2010). Por otro lado, en la causa "Villivar"<sup>6</sup>, los magistrados Lorenzetti, Fayt y Petracchi, argumentan que "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las normas necesarias para complementarlas, ya que complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada". Dentro de toda esta diversidad que presuponen las legislaciones provinciales complementarias, Rosatti señala que está presente la necesidad de manejar un lenguaje ambiental común aplicable a este contexto de multiplicidad federal, para con ello potenciar, antes que anular, los esfuerzos locales (Rosatti, 2007).

A cada una de estas circunstancias, se suma el hecho de que el eje central de la causa es la disputa por un recurso hídrico. Al respecto, la Corte se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de lo que es una cuenca hídrica, conceptualizándola como una unidad que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, y que también se encuentra ligado a un territorio y a un ambiente particular. Se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua<sup>7</sup>.

En consecuencia, una comprensión amplia de la compleja situación de la cuenca del río Atuel, nos lleva a la necesaria conjugación de una territorialidad ambiental, que

---

<sup>6</sup> (CSJN, (2007). "Villivar Silvana Noemi c/ Provincia del Chubut y otros y otro s/Amparo")

<sup>7</sup> (CSJN, (2019). "Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental")



responde a factores predominantemente naturales –la extensión del río Atuel- con lo que es la territorialidad federal, argumentada sobre las bases de una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino). Lograr en consecuencia dirimir la resolución de un problema de relevancia acaecido ante la existencia de dudas respecto a cuál es la norma aplicable a un caso (Atienza, 2005), puede ser –como ocurrió en esta causa- un hecho sumamente complejo para la justicia nacional.

En este caso, la salida a esta encrucijada llegaría de manos de los propios antecedentes jurisprudenciales – en esta misma causa- emitidos por la Corte. En la sentencia “La Pampa c/Mendoza” del año 1987, la Corte había argumentado que el Tribunal debía ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto, dado que "tan enfática como la prohibición a las provincias de declarar o hacer la guerra a otra, es el establecimiento de su remedio y sustituto" lo que implica reconocer al órgano "amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio". De este modo, queda formalmente expuesta una competencia de tipo federal para regular este tipo de cuestiones, fundada en el art. 124 de la Constitución Nacional – como norma aplicable a los hechos vertidos -. Todo ello, sin dejar de lado que el nuevo paradigma jurídico ambiental que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, tal y como lo establece la Ley General del Ambiente n° 25.675, 2002.

### **B) Postura de la autora**

La causa del Río Atuel, como se la suele denominar, lleva más de treinta años en el terreno judicial. Por ello, la misma ha adquirido gran trascendencia social, tras introducir ante la justicia nacional un litigio argumentado sobre las bases de una antigua lucha llevada adelante por la Provincia de La Pampa, en miras a la obtención del restablecimiento del caudal de agua, del cual se había apropiado la Provincia de Mendoza.

Entender cabalmente esta causa requiere de una concepción generalista no solo de las normas en juego, sino del hostigamiento ambiental padecido durante largos años por la actora, y de cada una de las sentencias que han tenido lugar en el marco de este procedimiento.

Solo así podemos llegar a comprender la intencionalidad reflejada en el siguiente considerando:

c) la discrecionalidad propia de la naturaleza prudencial de esta competencia dirimente no debe conducir a la arbitrariedad, pues su ejercicio se orienta a los fines constitucionales de "constituir la unión nacional, asegurar la paz interior y promover el bienestar general" y se inspira en la equidad y los principios propios del sistema federal constitucional, en miras a garantizar un federalismo lealmente aplicado;

Se puede observar que en este párrafo queda reflejado que la Corte ha ejercido el rol de quien pretende lograr la paz entre dos Estados Provinciales independientes, que no han podido encontrar una solución mediante el diálogo, y que han visto frustradas todas las vías posibles para llegar a un formal acuerdo de partes.

Independientemente de que un sector de la doctrina pueda considerar a este resolutorio como un dictamen algo arbitrario, la realidad es que parece algo infructuoso mantener una situación de hecho sumamente contraria a los preceptos constitucionales, con el solo afán de favorecer un clima de cooperación y mutuo acuerdo de partes.

Pero más allá de una perspectiva meramente personal de lo conveniente de que la Corte fuera quien fije un caudal de agua mínimo para el río Atuel, existen cuestiones jurisprudenciales que de algún modo resultaron ser el ápice fundamental del presente resolutorio. Así, puede observarse cómo al margen del cumplimiento de las disposiciones Constitucionales (art. 41 y 124), y de la clara intervención del principio de progresividad emanado del art. 4 de la Ley General del Ambiente, se encuentra la participación de sentencias previas, incluso en esta misma causa, donde la Corte ha mantenido firmes los fundamentos de su participación en la resolución de causas en miras de asegurar la paz interior y promover el bienestar general de los ciudadanos de ambas jurisdicciones enfrentadas.

## **V. Conclusiones**

La Pampa contra Mendoza constituye un claro ejemplo de los avatares a los que se enfrenta todo proceso ambiental. Surgida entre dos provincias ante la disputa derivada del acceso y disponibilidad del agua proveniente del Río Atuel, esta causa sobrepasó los 30 años de trayectoria en el terreno judicial. La reiterada intención de la Corte Suprema de favorecer la llegada de un acuerdo de voluntad de ambas partes, se vería soslayada por la ya imperiosa necesidad de tomar cartas en el asunto y fijar un caudal de agua en favor de la afectada Provincia de La Pampa. Ello respondería –entre otros motivos- a las ya

evidentes consecuencias ambientales provocadas tras años de desertización ocasionados en la falta de disponibilidad de este recurso indispensable.

Esto implicaría colocar a la Corte en el rol de dirimir un conflicto de relevancia fundado en la indeterminación de la norma aplicable al caso. Pues, por un lado, se podría llegar a asimilar que ello forma parte de las facultades de la Corte Suprema, entendidas desde el artículo 127 de la Constitución Nacional. Pero, por otro lado, ello podría considerarse como una facultad propia de las provincias a partir de la aplicación del art. 124 de la Constitución Nacional, cuyo contenido dispone que “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

Este conflicto encontraría resolución luego de que en este decisorio la Corte determinara fijar un caudal mínimo de agua en favor de la actora. En honor a lo así resuelto se está en condiciones de afirmar que la tarea jurídica llevada a cabo responde objetivamente a los estándares legislativos, jurídicos y doctrinarios de este país.

Ello ciertamente pone de manifiesto que este fallo constituye un precedente fundamental en materia ambiental, no tanto por los años que lleva esta causa en el terreno judicial, sino por el hecho de que la Corte Suprema haya finalmente decidido actuar en pro de la preservación ambiental y de la remediación de las consecuencias dañinas ocasionadas por la gran desertización. Desde esta óptica entonces, se aprecia que la justicia ha actuado conforme a derecho, y ha resuelto en base al mandato constitucional.

Sin embargo, subjetivamente, es imposible hacer caso omiso a que este decisorio debió ocurrir hace ya muchos años bajo el cumplimiento de los mandatos del principio precautorio y del principio preventivo, sin esperar a la producción de consecuencias graves e irreversibles para el medio ambiente.

## **I. Referencias**

### **A) Legislación**

Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina. (diciembre de 1994). *Infoleg*. Recuperado el 07 de 09 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675 - Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). *Infoleg*. Recuperado el 07 de 09 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

## **B) Doctrina**

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Sistemas normativos*. Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho*. México: Centro de Estudios Constitucionales.
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología.
- Collado, & González, L. (1980). El medio ambiente como función administrativa. *Revista REDA*, p. 370.
- Cotarelo, M. C. (2005). Recursos naturales y conflicto social en la Argentina actual. *Observatorio Social de América Latina, OSAL*, pp. 66-77.
- Gago, M. E., & Gómez Zavaglia, T. (2016). Federalismo Ambiental: los recursos naturales y la distribución de competencias legislativas en la Constitución Nacional Argentina. *Revista Sistema Argentino de Información Jurídica*, pp. 1-16.
- Hernández Rodríguez, M. V. (2015). El problema de las lagunas. Rasgos distintivos y razones de la peculiaridades de las lagunas Canónicas. *Revista Anuario de Derecho Canónico*, pp. 149-200.
- Laplacette, C. J. (2014). La competencia territorial en materia ambiental. *Revista La Ley*, pp. 1-8.
- López Alfonsín, M. A. (2009). Derecho Ambiental Constitucional. *Revista de Derecho Público, Derecho Ambiental*, p. 9.
- Mead, M. (2011). Presupuestos mínimos de protección ambiental en Argentina. En S. Nonna, J. M. Dentone, N. Waitzman, & E. Fonseca Ripani, *Ambiente y Residuos Peligrosos* (págs. pp. 1-11). Buenos Aires: ed. Estudio.
- Monti, L. M. (2010). Competencia regulatoria y judicial en materia ambiental según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista La Ley*, p. 881.
- Quiroga Lavié, H. (1996). *La protección del ambiente en la reforma de la Constitución Nacional*. Buenos Aires: ed. La Ley.
- Rosatti, H. D. (2007). *Derecho Ambiental Constitucional*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

## **C) Jurisprudencia**

- CSJN, (1987). "La Pampa, provincia de c/Mendoza, Provincia de s/acción posesoria de aguas y regulación de usos., Fallo:310:2478. Recuperado el 28 de 08 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2097>
- CSJN, (2006). "Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros", Fallo:329:2316. Recuperado el 04 de 10 de 2020, de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa06000248-2006-06-20/123456789-842>
- CSJN, (2007). "Villivar Silvana Noemi c/ Provincia del Chubut y otros y otro s/Amparo", Fallo: FA07000219. Recuperado el 08 de 10 de 2020, de [http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional\\_e\\_internacional/accion\\_de\\_amparo/villivar\\_silvana\\_noemi\\_c\\_provincia\\_del\\_ch.html](http://www.revistarap.com.ar/Derecho/constitucional_e_internacional/accion_de_amparo/villivar_silvana_noemi_c_provincia_del_ch.html)
- CSJN, (2009). "Halabi Ernesto c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO. 1563/04 s/amparo ley 16.986", Fallo:332:111. Recuperado el 22 de 09 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=662557&cache=1514238666236>
- CSJN, (2014). "Kersich c/ Aguas Bonaerenses", Fallo: K.42.XLIX.RHE. Recuperado el 08 de 09 de 2020, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/03/22/el-derecho-a-un-ambiente-apto-para-el-desarrollo-humano-es-necesaria-una-ley-de-presupuestos-minimos/>
- CSJN, (2017). "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas", Fallo: FA17000056. Recuperado el 30 de 09 de 2020, de <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=LPCM>
- CSJN, (2019). "Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo - derivación de aguas-", Fallo:342:2136.
- CSJN, (2019). "Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental", Fallo:CSJ714/2016/RH1. Recuperado el 12 de 09 de 2020, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=7535693&cache=1563471774379>
- CSJN, (2020). "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas", Fallo:CSJ 243/2014 (50-L)/CS1.

STJER, (1995). "Moro Carlos E. y otros c/Municipalidad de Paraná - Acción de Amparo",  
Fallo: 10336. Recuperado el 23 de 09 de 2020, de  
<https://www.unoentrierios.com.ar/la-provincia/un-fallo-contradel-gobierno-n2530934.html>